



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Seguridad vial / Solicitud de semipeatonalización de vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1674/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por varios vecinos de la XXX, perteneciente a ese municipio, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento, con fecha 15 de julio de 2025, solicitando la peatonalización parcial de la calle situada entre las aceras y las viviendas, fundamentalmente por razones de seguridad vial.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de XXX remitió informe del que se extraen los siguientes extremos: que el municipio está formado por dos núcleos de población, XXX y el XXX, distanciados aproximadamente un kilómetro entre sí, con un censo conjunto de aproximadamente ochenta vecinos; que la Entidad local considera que no existe problema alguno de seguridad vial, habida cuenta de la escasa densidad de población, la baja circulación de vehículos y la prácticamente nula siniestralidad registrada tanto en las vías urbanas como en la carretera provincial XXX, de titularidad de la Diputación de Palencia, que discurre por el núcleo de XXX; que el Ayuntamiento reconoce haber recibido un escrito suscrito por cinco vecinos del XXX sin haberle dado respuesta escrita, atribuyendo tal omisión a la falta de personal administrativo y al período estival; que, como medida de atención ciudadana, se convocó a los vecinos firmantes a una reunión presencial para el día 7 de octubre de 2025, a las 10:00 horas, en virtud de acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria, con la finalidad de intercambiar puntos de vista y buscar un entendimiento; y que no existe en el municipio ordenanza reguladora del tráfico. Asimismo, el Ayuntamiento acompañó informe de la Diputación Provincial de Palencia en el que este organismo indicaba que la solicitud vecinal no afectaba a la



carretera XXX y que dicha Diputación carecía de competencia sobre la petición formulada al Ayuntamiento.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Sobre la obligación de responder a las solicitudes de los ciudadanos se ha de tener en cuenta que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con carácter general que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación alcanza, sin duda, a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es el caso que nos ocupa. El artículo 21.3 de la misma ley establece que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de XXX reconoce expresamente que recibió el escrito suscrito por cinco vecinos del XXX y que, a la fecha de su informe de respuesta a esta Institución, no había dado contestación escrita al mismo. Esta omisión, con independencia de la valoración sustantiva que merezca el fondo de la solicitud, constituye un incumplimiento de la obligación de resolver expresamente que la citada Ley 39/2015 impone a todas las Administraciones Públicas, incluidas las entidades locales en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de dicha norma.

Las justificaciones aportadas por el Ayuntamiento, la falta de personal administrativo y el período estival, no desvirtúan tal conclusión, pues el ordenamiento jurídico no contempla estas circunstancias como causa de exoneración de la obligación de resolver. La carencia de medios no puede en ningún caso trasladarse a los ciudadanos en forma de desatención de sus solicitudes legítimamente formuladas. En este sentido, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, impone a las Administraciones el deber de actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, lo que incluye la tramitación diligente de los procedimientos.

En cuanto el fondo de la solicitud, cabe indicar que los artículos 25.2.g) y 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuyen a los municipios competencias propias en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad urbana, así como en conservación de vías públicas urbanas. La adopción de medidas de peatonalización de vías urbanas forma parte del núcleo competencial municipal en esta materia y puede ejercerse mediante acuerdo del órgano de gobierno competente, sin perjuicio de los trámites procedimentales que resulten exigibles. Se trata, por tanto, de una decisión que el Ayuntamiento puede adoptar en el ejercicio de su autonomía local, reconocida en el artículo 140 de la Constitución Española.



Ahora bien, el ejercicio de esa autonomía no se produce en el vacío, sino en el marco de un deber de atención a los intereses de los vecinos que la propia Ley de Bases de Régimen Local impone como criterio rector de la actuación municipal. En este sentido, el artículo 25.1 de la Ley 7/1985 proclama que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. A ello se añade que el artículo 69.1 de la misma Ley impone a las Corporaciones Locales la obligación de facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, mandato que se ve completado por el artículo 70 bis.2, que reconoce el derecho de los vecinos a promover iniciativa popular en materias de la competencia propia municipal que sean de especial relevancia para sus intereses, poniendo así de manifiesto que el legislador básico ha querido que la voluntad vecinal pueda ser atendida en los asuntos de mayor proximidad e incidencia directa sobre la vida cotidiana de los residentes.

El fundamento de este planteamiento no es únicamente legal, sino también constitucional. El artículo 23.1 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, derecho que en el ámbito local se proyecta con especial intensidad sobre aquellos asuntos que inciden directamente en el entorno inmediato de los vecinos. No se trata, por tanto, de una mera expectativa de atención, sino de un derecho legalmente reconocido cuya efectividad exige que la Administración tome en consideración, de manera real y no meramente formal, la posición expresada por los afectados, a los efectos de analizarla con el debido rigor. Todo ello no hace sino revelar la voluntad del legislador de que la expresión de la voluntad vecinal pueda tener trascendencia en la toma de decisiones locales.

En el presente supuesto, la solicitud de peatonalización parcial ha sido promovida por los vecinos directamente afectados por la configuración de la vía en cuestión, esto es, los residentes en la XXX. Cuando la mayoría de los vecinos de una calle o espacio urbano concreto se pronuncian favorablemente a una medida que incide directamente sobre su convivencia cotidiana y sobre las condiciones de seguridad del entorno inmediato en el que desarrollan su vida, ese pronunciamiento mayoritario constituye un dato de singular relevancia que la Administración municipal no puede desconocer sin justificación suficiente, a la luz de los preceptos citados. La voluntad expresada por quienes habitan y usan a diario el espacio afectado representa, en estos casos, una manifestación directa del interés vecinal que el municipio está llamado a considerar conforme al artículo 25.1 de la Ley 7/1985.

La posición del Ayuntamiento de XXX, que descarta la existencia de problemas de seguridad vial atendiendo a criterios estadísticos de densidad de población y siniestralidad registrada, es comprensible desde una perspectiva general, pero resulta insuficiente cuando se trata de valorar las condiciones de seguridad y confort de un espacio urbano



muy concreto y de pequeñas dimensiones, respecto del cual son los propios vecinos afectados quienes tienen el conocimiento más inmediato y directo. La peatonalización parcial solicitada no requiere, para su viabilidad jurídica, la acreditación de siniestros previos ni la superación de un umbral estadístico de peligrosidad, basta con que el Ayuntamiento, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y de su autonomía local, estime que la medida responde a los intereses de la comunidad vecinal, valoración que el pronunciamiento favorable de la mayoría de los residentes en dicho espacio puede contribuir a fundamentar; por ello, la iniciativa de convocar a los vecinos a una reunión presencial merece una valoración positiva desde la perspectiva de la participación ciudadana que amparan los preceptos antes citados.

Finalmente cabe añadir, según informa esa Administración, que ese municipio no dispone de ordenanza reguladora del tráfico municipal. Aunque la tenencia de tal ordenanza no es preceptiva para los municipios de pequeña población, su existencia facilitaría el encuadramiento normativo de solicitudes como la que origina el presente expediente y dotaría de mayor seguridad jurídica tanto a la actuación municipal como a los ciudadanos. Esta institución anima al Ayuntamiento a valorar, en el marco de sus posibilidades organizativas y de las fórmulas de asistencia que pueden prestarle la Diputación Provincial, la conveniencia de dotarse de dicho instrumento normativo, al menos en sus aspectos esenciales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se proceda a dar respuesta expresa y por escrito a la solicitud presentada con fecha 15 de julio de 2025 por los vecinos del XXX en relación con la peatonalización parcial de la calle situada entre las aceras y las viviendas de dicho espacio urbano, en cumplimiento de la obligación de resolver establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA: Que, al tiempo de emitir dicha respuesta, el Ayuntamiento de XXX verifique si la mayoría de los vecinos directamente afectados por la vía objeto de la solicitud, esto es, los residentes en la XXX, son partidarios de la peatonalización parcial interesada; debiendo motivar expresamente en este caso la desestimación de lo solicitado, basándose para ello en razones de interés general que justifiquen apartarse de la voluntad manifestada por la mayoría de los vecinos afectados.

TERCERA: Que el Ayuntamiento de XXX, en el marco de la asistencia técnica que puede recabar de la Diputación Provincial de Palencia, valore la posibilidad de aprobar una ordenanza básica reguladora del tráfico municipal que



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

proporcione un marco normativo claro y estable para la gestión de las cuestiones de movilidad y seguridad vial en el término municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López